## GACETA ELECTORAL

### DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

AÑO XXIII - MES VII

Caracas, viernes 17 de diciembre de 2021

Número 1005

#### **SUMARIO**



#### Consejo Nacional Electoral

**Resolución N° 211217-0113,** mediante la cual se resuelve, declarar Inadmisible el recurso interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021, por el ciudadano Ángel Antonio Pérez García.

**Resolución N° 211217-0114,** mediante la cual se resuelve, declarar Inadmisible el recurso jerárquico interpuesto en fecha 06 de diciembre de 2021, por el ciudadano Rhoy Arlen Betancourt Torres.

**Resolución N° 211217-0115,** mediante la cual se resuelve, declarar Inadmisible el recurso jerárquico interpuesto en fecha 13 de diciembre de 2021, por el ciudadano Luís Antonio Morales Thorrens.

**Resolución N° 211217-0116,** mediante la cual se resuelve, Dictar la Normativa Específica sobre Campaña y Propaganda Electoral para la elección de Gobernadora o Gobernador del Estado Barinas, a celebrarse el 09 de enero de 2022.

**Resolución N° 211217-0117,** mediante la cual se resuelve, Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a los ciudadanos Angemyr José Lezama González, Gabriel Sebastián Lezama Vásquez, Samuel Alejandro Lezama Vásquez.

**Resolución N° 211217-0119,** mediante la cual se resuelve, Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana Camila Rodríguez Flores.

**Resolución N° 211217-0120,** mediante la cual se resuelve, Designar al ciudadano John Keiler Jiménez Garrido titular de la cédula de identidad N° 11.603.988, como Miembro Principal, para formar parte de la Comisión Ad Hoc, a los fines de organizar la elección de las autoridades de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor del comité Olímpico Venezolano.

#### CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0113 Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y los artículos 203 y 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES**

En fecha 26 de noviembre de 2021, el ciudadano **ÁNGEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad

N° V-23.513.640, en su condición de candidato a alcalde del municipio Jáuregui del estado Táchira, presentó ante este Consejo Nacional Electoral escrito mediante el cual solicitó la asignación de los votos obtenidos en la tarjeta de la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática (MUD) en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021.

#### **ALEGATOS DEL RECURRENTE**

En el escrito presentado, el recurrente, plenamente identificado, alegó que:

"()

- El 02 de septiembre de 2021, fui postulado como candidato a Alcalde del municipio Jáuregui, del estado Táchira, por la OFP MIN-UNIDAD, según procedimiento que se señala en El procedimiento de Postulaciones. (...)
- El 24 de septiembre, se presenta mi renuncia a la postulación de la OFP, MIN-UNIDAD, (...) Se tramita la renuncia y sustitución del candidato Edgar Pineda en la tarjeta de la OFP, la MUD (...) Por mi postulación como candidato de la OFP, la MUD. Asimismo, y simultáneamente, se tramita la sustitución de la lista de concejales, la cual es aceptada a las 6:01:26 pm de ese mismo día, (...) no se procesa por causas que desconozco mi postulación, es el primer indicio de Trato Desigual y Discriminatorio, proscrito por la CRBV y el acervo de Derechos Humanos tutelados por nuestra República.
- El 25 de septiembre, se envía un correo electrónico a la dirección electrónica del ciudadano (...) que corresponde al ciudadano adscrito a la Junta Nacional Electoral, (...). Según El procedimiento de Postulaciones, que es de conocimiento de los funcionarios de la JNE de usar correos personales, por carecer de correos institucionales, como medio idóneo y certero de comunicación ante la Junta Nacional Electoral.
- El 4 de noviembre, desde la dirección electrónica de (...), se envía a la dirección electrónica (...) un correo electrónico a la Junta Nacional Electoral, según el procedimiento que se señala en El procedimiento de Postulaciones (...) una (01) modificación de las postulaciones de Alcalde la OFP, la MUD y catorce (14)

- Adhesiones a postulaciones de Alcalde de la OFP, la MUD, se tramitan todas, excepto la mía, segundo indicio de Trato Desigual y Discriminatorio, proscrito por la CRBV y el acervo de Derechos Humanos tutelados por nuestra República.
- El 19 de noviembre la JNE procesa la sustitución de un candidato de la OFP, la MUD en el municipio vecino al mío, el municipio Uribante. (...) tercer indicio de Trato Desigual y Discriminatorio, proscrito por la CRBV y el acervo de Derechos Humanos tutelados por nuestra República.
- Durante todo el proceso electoral que se materializó el 21 de noviembre, la oferta
  electoral que se presentó a los electores del municipio Jáuregui, del estado Táchira,
  fue que ÁNGEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA, era el candidato de la MUD, lo
  cual fue un Hecho Público Comunicacional, cuya doctrina invoco, a tal efecto,
  acompaño afiches de mi campaña y promoción como candidato (...)". (Mayúsculas
  y negritas del escrito).

Finalmente, en su petitorio, solicitó de este órgano administrativo lo siguiente:

- "(...) respetuosamente pido de la administración electoral, lo siguiente:
- 1. Que se admita y sustancie, este Recurso de Revisión Administrativa de Actos
- Que la Administración Electoral por Autotutela Administrativa corrija el error material mediante el cual no se asignan los votos obtenidos en la tarjeta de la MUD a ÁNGEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA, titular de la cedula [sic] de identidad V-[sic] V-23.516.640. (Mayúsculas y negritas del escrito).

#### MOTIVACIÓN

Vistos los argumentos esgrimidos por el ciudadano **ÁNGEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA** en el escrito presentado, este Órgano Electoral estando dentro de la oportunidad legal para emitir pronunciamiento, procede a hacerlo conforme a las motivaciones que a continuación se exponen:

En cuanto a la competencia de este Órgano Electoral, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación.

La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave".

De conformidad con lo previsto en la norma citada, este Consejo Nacional Electoral resulta competente para conocer de la presente impugnación. **Así se declara**.

En relación a la legitimidad del recurrente, observa esta administración que el recurrente interpuso el recurso en su condición de candidato a alcalde del municipio Jáuregui del estado Táchira, por lo que se desprende su interés legítimo para actuar. **Así se declara.** 

De seguidas corresponde pronunciarse a esta administración electoral sobre la temporalidad y sobre ésta se observa que en el caso de autos el escrito fue presentado en fecha 26 de noviembre de 2021, siendo que el acto electoral objetado se produjo el 21 de noviembre de 2011, por lo que se verifica que fue interpuesto en tiempo hábil. **Así se declara.** 

Establecido lo anterior, resulta oportuno verificar la admisibilidad del recurso interpuesto con base a lo dispuesto por el Legislador, quien ha previsto una serie de requisitos para la admisibilidad de recurso jerárquico electoral, en virtud de los intereses que deben protegerse, entre ellos, el de la participación política mediante el ejercicio del sufragio y para ello se ha dispuesto una serie de formalidades esenciales que debe contener todo recurso.

En tal sentido, el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, establece:

- "El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:
- La identificación de él o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
- 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.
- Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
- 4. Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
- 5. Los pedimentos correspondientes.
- La referencia de los anexos que se acompañan.
- 7. La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.
  El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado de este órgano electoral).

De la norma transcrita se colige que existen lineamientos y parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación

material, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicha impugnación.

Es requisito indispensable la identificación objetiva y concreta de la pretensión (el escrito debe señalar en forma clara y precisa los hechos que configuran los supuestos establecidos en la norma cuya vulneración se alega), se debe especificar el vicio, con indicación precisa de los actos impugnados, lo cual implica una adecuación entre el supuesto de hecho de la norma que tipifica el vicio de nulidad y los sucesos que dieron lugar a la impugnación interpuesta. En este sentido, todas las acciones impugnatorias electorales deben contener una exposición clara y detallada de las circunstancias fácticas y jurídicas en las cuales se sustenta dicha impugnación, lo que garantiza el pleno ejercicio del derecho a la defensa por parte de todos los interesados.

Ahora bien, el recurrente sostuvo que la modificación de la postulación por parte de la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática no fue procesada por la Junta Nacional Electoral, limitándose a exponer de manera generalizada sus argumentos y estableciendo comparaciones que no guardan relación con el caso de autos, sin señalar cuáles son los hechos que lesionaron sus derechos electorales, y que en definitiva incidieron en el resultado electoral, ni mucho menos qué norma jurídica en materia electoral fue violentada, qué supuesto de hecho ocurrió, planteando su motivación con total y absoluta falta de identificación de las normas jurídicas infringidas, por lo que los argumentos presentados ante esta Administración Electoral resultan vagos, genéricos e imprecisos, obviando una de las exigencias de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, establecida en el artículo 206 numeral 2.

Es por ello, que, a la luz de lo expuesto por el recurrente, resulta evidente una falta del claro razonamiento del vicio, puesto que es indispensable que los alegatos invocados para la procedencia del recurso se encuentren subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley, debiendo igualmente el recurrente efectuar la debida precisión e identificación de los actos objeto de impugnación.

Ahora bien, el propósito del claro razonamiento es permitir al órgano que conoce examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

En el caso de marras se evidencia el incumplimiento del requisito esencial establecido en el artículo 206 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, relativo a la correcta identificación del vicio que presenta el acto que se impugna. Los hechos narrados por el

impugnante son genéricos e imprecisos, siendo requisito indispensable por parte de quien impugna en materia electoral presentar un claro razonamiento del vicio.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118/2002, de fecha 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa".

Igualmente, la referida Sala en la decisión N° 76/2005, de fecha 21 de junio del 2005, caso lorge Ramón Rincón Sierra, señaló en relación al claro razonamiento del vicio lo siguiente:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explanar en su escrito contentivo del recurso

jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2º del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios".

Es menester indicar que aun y cuando la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se encuentra derogada el supuesto que se encontraba contenido en la norma objeto de análisis por parte de la Sala Electoral es el mismo contenido en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo que la interpretación dada resulta oportuna en el presente caso.

La Ley exige un claro razonamiento y la obligación de subsumirlo en alguna de las causales, esto obedece a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad. Se debe determinar que estos actos se encuentren bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentaré tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la administración electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

Del análisis efectuado se evidencia el incumplimiento del requisito esencial establecido en el artículo 206 numeral 2 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, relativo a la correcta identificación del vicio que presenta el acto que se impugna.

El fundamento de la Administración Electoral es la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto, por lo que al momento de entrar a conocer de una impugnación debe ser cuidadosa en el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas electorales, siendo menester identificar con claridad el objeto de impugnación, que en el caso de autos dicha circunstancia resulta imposible de determinar para este Órgano Electoral, puesto que, como se indicó precedentemente, el recurrente en su escrito no hizo una identificación correcta del acto o actos que pretende atacar, ni describió el vicio en el que supuestamente se incurrió, simplemente se limitó a narrar argumentos vagos, genéricos e imprecisos, en razón de lo cual este Órgano Electoral al no verificar el cumplimiento de lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales debe declarar **INADMISIBLE** el recurso interpuesto. **Y así se decide.** 

#### **RESOLUCIÓN**

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso interpuesto en fecha 26 de noviembre de 2021 por el ciudadano **ÁNGEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA**, venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad N° **V-23.513.640**, en su condición de candidato a alcalde

del Municipio Jáuregui del Estado Táchira, mediante el cual solicitó la asignación de los votos obtenidos en la tarjeta de la organización con fines políticos Mesa de la Unidad Democrática (MUD) en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de notificación que se haga de la presente Resolución, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese la presente Resolución a los interesados, a través de la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publiquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA SECRETARÍA GENERAL

## REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0114 Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y los artículos 203 y 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES**

En fecha 06 de noviembre de 2021, el ciudadano RHOY ARLEN BETANCOURT TORRES, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad No. V-14.949.172, quien alegó actuar en su condición de candidato por la organización con fines políticos PODEMOS para el cargo de Alcalde del Municipio Bolivariano de Angostura del estado Bolívar, presentó ante este Consejo Nacional Electoral Recurso Jerárquico mediante el cual solicitó la anulación de la totalización de los votos y proclamación del ciudadano Yorgi Arciniega como Alcalde del referido municipio, en las elecciones celebrada el 21 de noviembre de 2021.

#### **ALEGATOS DEL RECURRENTE**

En el escrito presentado, el recurrente, ya identificado, adujo lo siguiente:

"(...) que en el municipio Bolivariano Angostura en las elecciones del 21 de noviembre fui electo Alcalde, la victoria fue anunciada el domingo 21 de noviembre y luego el día lunes fue paralizada la proclamación por un supuesto procedimiento que a media noche [sic] se realizó una sustitución de candidatos de los partidos NUVIPA y el partido UNION Y PROGRESO, que teniendo su propia candidatura inscrita ante el CNE como lo es la ciudadana Lourdes Carreño le fueron trasladados los votos de ambas tarjetas al candidato de Acción Democrática Yordis [sic] Arciniega incumpliendo el procedimiento violentando el artículo 168 de la ley orgánica de procesos electorales [sic] el mismo reza y habla por sí solo que las organizaciones postulantes que modifiquen o sustituyan las postulaciones admitidas, deberán publicar cada cambio de la oferta electoral en un diario de circulación nacional o regional, según sea la elección, mediante por lo menos un aviso, (...)". (Mayúsculas del escrito de recurso).

#### Seguidamente, alegó que:

"(...) Fui sorprendido dado que el anuncio de mi victoria en el Municipio Bolivariano de Angostura de la alianza del Gran Polo Patriótico obtuve 3877 votos mientras que la alianza opositora conformada por los partidos Acción Democrática, Vpa, Vu, Movev, Mas, Ap, El Cambio, Copei, Lpc, Spv,

Alianza del Lapiz, Pv, Cmc, Pro guayana [sic] y Br 3858 votos el día lunes a las 9 am se paraliza mi proclamación ante la supuesta sumatoria de los partidos Unión y Progreso y Nuvipa que teniendo candidatura propia solicitan 'se trasladen 207 votos de ambas organizaciones con candidatura propia a otra candidatura de la alianza opositora que encarna el candidato Yordis [sic] Arciniega, violentando la norma antes mencionada del reglamento general del proceso".

Finalmente, solicitó de este Órgano Electoral lo siguiente:

"(...) solicito de sus buenas gestiones para la anulación del acto administrativo de la totalización de los votos y proclamación del ciudadano Yordi [sic] Arciniega como alcalde en el municipio Bolivariano de Angostura, por esta vía de consecuencia resultan viciados de ilegalidad e inconstitucional dichas actuaciones, por lo cual proceso [sic] a sus buenos oficios para declarar su nulidad de este acto administrativo...".

#### MOTIVACIÓN

Visto y analizado el escrito presentado por el ciudadano **RHOY ARLEN BETANCOURT TORRES**, identificado al inicio de la presente resolución, este Órgano Electoral procede a decidir en los términos siguientes:

En cuanto a la **competencia** de este Órgano Electoral, se evidencia que el presente recurso jerárquico fue presentado contra el acto administrativo de la totalización de los votos y proclamación del ciudadano Yordis Arciniega como alcalde del municipio Bolivariano de Angostura del estado Bolívar, acto que corresponde conocer a esta Autoridad Administrativa, de acuerdo con lo establecido en el artículo 33, numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con lo previsto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales. **Así se declara**.

Con respecto a la **legitimidad**, se observa que el ciudadano **RHOY ARLEN BETANCOURT TORRES**, previamente identificado, alegó actuar en su condición de candidato para el cargo de alcalde del Municipio Bolivariano de Angostura del estado Bolívar; por lo que se desprende su interés legítimo para ejercer el presente recurso. **Así** se declara.

Con relación a la **temporalidad** para ejercer el Recurso, se puede apreciar que el escrito fue presentado ante este Consejo Nacional Electoral en fecha 06 de diciembre de 2021. En tal sentido, considerando el lapso dispuesto en el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, esto es, 20 días hábiles siguientes a la realización del acto, actuaciones materiales, o vías de hecho, el recurso presentado debe considerarse oportunamente ejercido. **Así se declara**.

Ahora bien, con motivo de la admisión o no de un escrito recursivo, además de la determinación de los elementos antes referidos, corresponde a éste Órgano Electoral la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, el cual reza bajo el contexto siguiente:

"El Recurso Jerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:

I.La identificación del o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.

2. <u>Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.</u>

3.Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.

4.Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.

5.Los pedimentos correspondientes.

6.La referencia de los anexos que se acompañan.

7.La firma de los interesados e interesadas o de sus representantes.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita se colige que existen parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material, siendo que la falta de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad de dicha impugnación.

En el presente caso y en ocasión a las características propias del recurso, se advierte que la norma transcrita en su numeral "2" dispone que cuando se impugnen actos, éstos se deben identificar expresando el vicio que se le imputa al mismo, lo que en todo caso hace referencia a la existencia de un claro razonamiento del vicio presente en el acto. Esto, a los fines de determinar la procedencia o no de su admisión.

Así las cosas, es importante mencionar que el claro razonamiento del vicio supone, de suyo, precisar e identificar los actos objeto de impugnación, así como los alegatos invocados por el recurrente para atacar dicho acto electoral, debiendo encontrarse éstos subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley.

Con relación a lo expresado, resulta conveniente citar lo establecido por la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 191 del 05 de diciembre de 2001, en la cual se señaló lo siguiente:

"... De tal suerte que al aludirse a un claro razonamiento en el caso de los requisitos de admisibilidad del artículo 230 de la Ley Electoral, es dable inferir que el dispositivo en cuestión se refiere a aquel que permite al órgano administrativo o judicial analizar el vicio planteado sin la posibilidad de afrontar un obstáculo insoslayable y que con el solo concurso de los elementos fácticos que se le presentan pueda evidenciarse la ocurrencia o no del vicio planteado. De igual manera, un adecuado razonamiento posibilita a los interesados comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa. ...". (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

En ese mismo sentido, se volvió a pronunciar la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118, del 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresando lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa".

Igualmente, la referida Sala en la decisión No. 76, del 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, aseveró:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explanar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2º del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Subrayado de este Órgano Electoral).

De los extractos trascritos se observa que la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dando interpretación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, supuesto legal contenido hoy en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, estableció de forma clara que el Consejo Nacional Electoral al momento de entrar a decidir respecto a la admisibilidad o no de un escrito recursivo debe corroborar la identificación de un vicio y la existencia de argumentos relativos al mismo, siendo el propósito de tal requisito

permitir al órgano conocedor examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

Igualmente, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante la sentencia No. 114 del 02 de octubre de 2000, dejó sentado lo siguiente:

"...Y en tal sentido, lo primero que debe destacarse es que cualquier irregularidad o ilegalidad que se le impute al proceso electoral como tal (elección), o a cualquiera de sus fases (votación, escrutinio, totalización, etc.) debe ser encuadrada en una o varias de las causales que prolijamente aparecen tipificadas legalmente: nulidad de la elección (artículos 216 y 217), nulidad de las votaciones en una Mesa Electoral (artículos 218 y 219), nulidad de actas de escrutinio (artículo 220), nulidad de actas electorales en general (artículo 221). De modo, pues, que ante tan categórica enumeración de causales de nulidad en la Ley, las cuales trasuntan las clásicas de los actos administrativos en general, pero revisten las particularidades propias de un procedimiento tan complejo y delicado como el electoral, resulta concluyente que todo interesado que pretenda cuestionar la voluntad de los órganos de la Administración Electoral deberá, a los fines de lograr la admisibilidad y procedencia de su recurso, subsumir la irregularidad o ilegalidad invocada, en una o varias de esas causales...". (La Sala cita el artículo de la derogada Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política).

Observados los criterios y fundamentos anteriores, puede inferirse que el claro razonamiento exigido por la Ley debe ser subsumido congruentemente en alguna causal objetable prevista en ella, lo cual obedece tanto a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los actos que se presumen viciados de nulidad, como determinar que esos actos se encuentran bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la Administración Electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma. En el caso de autos, se observa que el recurrente no fundamentó —ni mucho menos razonó- los presuntos vicios que -según su apreciación- adolece el acto emanado de este órgano electoral, objeto de la presente impugnación.

Con miras en todo lo antes señalado se verifica que el recurrente no cumplió con la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, lo que no permite a esta Administración Electoral una identificación de la presunta situación antijurídica presente en el caso, en razón de lo cual se declara **INADMISIBLE** el recurso interpuesto. **Así se decide**.

#### **RESOLUCIÓN**

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica del Poder Electoral, resuelve declarar:

**ÙNICO: INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha 06 de diciembre de 2021, por el ciudadano **RHOY ARLEN BETANCOURT TORRES**, venezolano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad **No. V- 14.949.172**, contra el "...acto administrativo de la totalización de los votos y proclamación del ciudadano Yordi [sic] Arciniega como alcalde en el municipio Bolivariano de Angostura...", en el marco del proceso electoral para escoger los cargos de Gobernadora o Gobernador de los estados, Alcaldesa o Alcalde de los Municipios, Legisladora o Legislador de Consejo Legislativo de estados y de Concejal do Concejal de Concejo Municipial, celebrado el 21 de noviembre de 2021.

Contra la presente Resolución, el interesado podrá interponer el recurso contencioso electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales en concordancia con el artículo 183 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la notificación o publicación que se haga de la presente Resolución en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifiquese al interesado de la presente Resolución, a través de su publicación en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publíquese la presente Resolución.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ PRESIDENTE

> ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA SECRETARIA GENERAL

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0115

Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 293 numeral 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, el artículo 33 numeral 30 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y los artículos 203 y 207 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dicta la siguiente Resolución:

#### **ANTECEDENTES**

En fecha 13 de diciembre de 2021, el ciudadano **LUIS ANTONIO MORALES THORRENS,** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N° V-16.472.449**, en su condición de candidato a alcalde del municipio Sucre del Estado Sucre, interpuso ante este Consejo Nacional Electoral recurso jerárquico contra los resultados electorales del pasado domingo 21 de noviembre de 2021, en el municipio Sucre del estado Sucre, por la omisión de la verificación ciudadana.

#### **ALEGATOS DEL RECURRENTE**

En el escrito presentado, el recurrente, anteriormente identificado, alegó lo siguiente:

"...Para el recién celebrado proceso comicial, fui postulado al cargo de Alcalde del Municipio Sucre del estado Sucre, por las organizaciones con fines políticos MAS, VPA, UNION PROGRESO, PUENTE, SPV, MPV y ASIS.

Es el caso, que el día domingo 21 de noviembre de 2021, celebrado el acto comicial y realizado el escrutinio, en aproximadamente el ochenta por ciento (80%) de las mesas electorales pertenecientes a Centros de Votación con una sola Mesa Electoral con sistema automatizado, y ubicadas esencialmente en la zona rural del Municipio Sucre del estado Sucre, no se realizaron las Verificaciones Ciudadanas.

A manera de ejemplo, honorables Rectores, en la Parroquia Altagracia, donde no se cumplió con la Verificación Ciudadana, aparezco en segundo lugar, más sin embargo, en la gran mayoría de las mesas auditadas en esa Parroquia resulté vencedor.

Ciudadanos Rectores, entre los Centros de Votación con una sola mesa en los que, violando la disposición contenida en el Parágrafo Único del artículo 439 del Reglamento de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, no se efectuó la Verificación Ciudadana, tenemos que: (...)...".

Para finalizar, como petitorio solicitó lo siguiente:

"...por las razones expuestas anteriormente y con el amparo de las normas citadas, es por lo que muy respetuosamente ocurro ante ustedes, para interponer, como formalmente lo hago, Recurso Jerárquico en contra de los resultados electorales del pasado domingo 21 de noviembre de 2021, en lo que respecta al Alcalde del Municipio

Sucre del estado Sucre, en los Centros de Votación de una sola mesa del Municipio Sucre del estado Sucre, por la omisión de la Verificación Ciudadana...".

#### **MOTIVACIÓN**

Vistos el escrito presentado por el ciudadano **LUIS ANTONIO MORALES THORRENS**, previamente identificado, esta Administración Electoral, estando dentro de la oportunidad legal para emitir pronunciamiento, procede a hacerlo conforme a las motivaciones que a continuación se exponen:

En cuanto a la **competencia** de este Órgano Electoral, el artículo 203 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales establece lo siguiente:

"El Recurso Jerárquico se interpondrá ante el Consejo Nacional Electoral dentro de los veinte días hábiles siguientes a la realización o emisión del acto o de su publicación; de la ocurrencia de los hechos, actuaciones materiales o vías de hecho; y del momento en que la decisión ha debido producirse si se trata de abstenciones. También, el interesado o la interesada no domiciliado o domiciliada en el Área Metropolitana de Caracas, podrá presentar el Recurso jerárquico ante la Oficina Regional Electoral correspondiente a su jurisdicción la cual deberá remitirlo al Consejo Nacional Electoral el mismo día o el día hábil siguiente a su presentación. La negativa de la Oficina Regional Electoral de recibir el recurso o el retardo en la remisión de éste, se considerará falta grave".

Visto que el objeto de impugnación se circunscribe a atacar el proceso electoral celebrado en el municipio Sucre del Estado Sucre, de conformidad con lo previsto en la norma citada, este Consejo Nacional Electoral resulta competente para conocer de la presente impugnación. **Así se declara.** 

Con respecto a la **legitimidad**, observa esta Administración que el recurrente alegó actuar en su condición de candidato a alcalde del municipio Sucre del estado Sucre en el proceso electoral celebrado el 21 de noviembre de 2021, se desprende su interés legítimo para actuar. **Así se declara.** 

De seguidas corresponde pronunciarse a esta Administración sobre la **temporalidad**, observándose que en el caso de marras el recurso fue presentado en fecha 13 de diciembre de 2021, y visto que el proceso electoral impugnado fue celebrado el pasado 21 de noviembre de 2021, se verifica que fue interpuesto en tiempo hábil. **Así se declara**.

Establecido lo anterior, este Órgano Electoral debe pronunciarse sobre la admisibilidad del presente recurso, lo cual hará bajo las siguientes premisas:

Este órgano Electoral estima necesario citar lo establecido en el artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales:

- "El Recurso lerárquico deberá interponerse mediante escrito, en el que se hará constar:
- La identificación de el o la recurrente, o de quien actúe como su representante, con expresión de los nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, nacionalidad y profesión, así como del carácter como actúa.
- 2. Si se impugnan los actos, se identificarán éstos y se expresarán los vicios de que adolecen. Cuando se impugnan actas de votación, o actas de escrutinio se harán especificar, en cada caso, el número de mesas electorales y la elección de que se trata, con claro razonamiento en los vicios ocurridos en el proceso o en las actas.
- Si se impugnan abstenciones u omisiones, se expresarán los hechos que configuren la infracción de las normas electorales y deberá acompañarse copia de los documentos que justifique la obligación del organismo subalterno de dictar decisión en determinado lapso.
- Si se impugna las actuaciones materiales o vías de hecho, deberán narrarse los hechos e indicarse los elementos de prueba que serán evacuados en el procedimiento administrativo.
- 5. Los pedimentos correspondientes.
- 6. La referencia de los anexos que se acompañan.
- La firma de los interesados e interesados o de sus representantes.
   El incumplimiento de cualquiera de los requisitos antes indicados producirá la inadmisibilidad del recurso". (Subrayado nuestro).

De la norma transcrita se colige que existen lineamientos y parámetros específicos que debe cumplir el escrito que pretenda impugnar un acto, abstención, omisión o actuación material, siendo que la ausencia de alguno de esos requisitos acarreará la inadmisibilidad del recurso. Es requisito indispensable la correcta identificación del acto impugnado, la narración de los vicios y señalamiento de las pruebas.

El claro razonamiento del vicio supone que los alegatos invocados por el recurrente para impugnar un determinado acto electoral se encuentren subsumidos dentro de las causales previstas en la Ley, debiendo igualmente la parte actora efectuar la debida precisión e identificación de acto u actos objeto de impugnación.

En este sentido, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, mediante sentencia No. 118/2002, de fecha 12 de junio del 2002, caso Olga Petit Garcés, expresó lo siguiente:

"(...) el 'claro razonamiento' al que alude la norma electoral debe entenderse como la determinación de aquellos datos esenciales o referencias necesarias que permiten definir el vicio denunciado y de ese modo, justificar la existencia de la relación causal que establece la Ley.

Aunado a ello, como lo ha señalado esta Sala en sentencia número 191, de fecha 5 de diciembre de 2001, la precisión de los datos fácticos en que se fundamenta la impugnación de que se trate, permite que los interesados puedan '...comprender los alegatos que exponga un interviniente, a los fines de plantear otros argumentos y pruebas que tiendan a enervar los mismos, ejerciendo así el derecho a la defensa".

Igualmente, la referida Sala en la decisión N° 76/2005, de fecha 21 de junio del 2005, caso Jorge Ramón Rincón Sierra, amplió y ratificó el anterior criterio al señalar que:

"...efectivamente exige la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política que se expresen en el texto del recurso jerárquico los vicios que se denuncian y se haga un claro razonamiento sobre dichos vicios. De esta forma encontramos, que impone la norma en referencia una carga a todo recurrente de explanar en su escrito contentivo del recurso jerárquico, en forma clara y precisa, los vicios denunciados así como su fundamentación, siendo, en consecuencia, obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico constatar que se haya cumplido con dicha exigencia legal y en caso de observar que no se cumplió, declarar la inadmisibilidad del recurso jerárquico. Ahora bien, esta verificación que debe realizar el Consejo Nacional Electoral no es sobre si los vicios denunciados son procedentes o no, sino sencillamente que el vicio se encuentre especificado y se haya esgrimido algún razonamiento o fundamento sobre el mismo.

...Como se observa en el texto de la resolución impugnada, el Consejo Nacional Electoral lo que procedió a analizar fue si el recurrente había cumplido con la exigencia legal de identificar los vicios denunciados y fundamentar dichos vicios, y al constatar el Consejo Nacional Electoral que no estaba cumplida dicha exigencia legal en el texto del recurso, procedió a declarar su inadmisibilidad por incumplimiento de lo establecido en el numeral 2º del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

Al haber actuado el Consejo Nacional Electoral de esta manera lo hizo correctamente y no incurrió en el vicio de falsa aplicación o error de interpretación del numeral 2º del artículo 230 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política como denunció el recurrente, ya que como se señaló anteriormente, la obligación del Consejo Nacional Electoral al momento de pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso jerárquico es constatar que en el escrito contentivo del recurso jerárquico se hayan identificados los vicios que se denuncian y se haya presentado algún argumento sobre dichos vicios". (Negrillas y subrayado de este Órgano).

Es menester indicar que aun y cuando la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política se encuentra derogada, el supuesto de hecho que se encontraba contenido en la norma objeto de análisis por parte de la Sala Electoral, es el mismo contenido en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, por lo que la interpretación dada resulta oportuna en el presente caso.

Ahora bien, el propósito del claro razonamiento es permitir al órgano que conoce examinar la situación con los elementos adecuados para comprender la voluntad del recurrente, garantizando su propia defensa.

En el caso de marras, el recurrente no trajo a los autos circunstancias específicas, bajo las cuales se produjeron las supuestas irregularidades alegadas, ni señaló en qué forma se vio afectado el resultado electoral, ni cuál es la norma jurídica vulnerada, se limitó a narrar de forma generalizada e imprecisa un mismo argumento para realizar la impugnación del evento electoral.

En este sentido, esta Administración Electoral observa que el recurrente no realizó un claro razonamiento de los vicios señalados, visto que bajo ningún supuesto los hechos que el recurrente adjudica como irregulares generan la consecuencia de nulidad solicitada.

La Ley exige un claro razonamiento y la obligación de subsumirlo en alguna de las causales, esto obedece a la necesidad de concretizar la pretensión, señalando con precisión los

actos que se presumen viciados de nulidad. Se debe determinar que estos actos se encuentren bajo la presencia de un vicio en el proceso o en alguno de los elementos del mismo, puesto que quien intentare tal acción tiene la carga procesal de demostrar la admisibilidad y procedencia, para que la administración electoral pueda efectivamente constatar que las circunstancias que constituyen la impugnación estén subsumidas dentro de los supuestos de hecho establecidos en la norma.

Como se indicó precedentemente, la fundamentación empleada por el recurrente para solicitar la nulidad del proceso electoral consiste en la omisión del procedimiento de verificación ciudadana, es importante indicar que la verificación ciudadana se constituye como un mecanismo de evaluación y en ningún caso se instituye como una fiscalización o como el parámetro de validez de actos y actas electorales emitidas con ocasión de un proceso electoral, su objeto es corregir los errores o procedimientos en los cuales se haya podido incurrir.

La verificación ciudadana no se puede constituir en instrumento susceptible de ser impugnado con fundamento en vicios que sólo son oponibles a las Actas de Escrutinio, tampoco pueden ser el fundamento o motivo de la impugnación de otros actos, ni en forma alguna entenderse como un nuevo escrutinio de votos, dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Electoral en sentencia N° 173 de fecha 14 de noviembre de 2006.

En este sentido, los instrumentos en los cuales se recoge el resultado de las auditorías (Verificación Ciudadana) es decir, las constancias, no son impugnables con fundamentos en vicios que sólo son oponibles a las actas de escrutinio, ni son el fundamento para atacar conforme a la Ley las actas de escrutinio, los vicios son taxativos y están previstos en la Ley, cualquier otra causa que no pueda encuadrarse en los supuestos previstos constituye una causal de inadmisibilidad.

Para concluir, aunque la falta de especificidad, en los términos que fueron reseñados *supra*, sea suficiente para desechar la admisibilidad del recurso propuesto en ese sentido, conviene acotar que el recurrente tampoco puso en evidencia, como le correspondía, no sólo suponer la ocurrencia de una supuesta irregularidad, sino dejar claro que su magnitud influyó determinantemente en los resultados comiciales.

En este sentido, constituye una trampa argumentativa señalar que una determinada cantidad de mesas se vio afectada por una determinada irregularidad, sin identificar el modo preciso en que ello pudo haber influenciado los resultados electorales. No basta, entonces, que exista una anomalía: ella debe ser decisiva para comprometer la voluntad del cuerpo electoral y ninguna razón se blandió en ese sentido. Por el contrario,

erróneamente, el recurrente asumió que la sola ocurrencia de alguna irregularidad bastaba para producir la anulación de una determinada acta o mesa y, como ha sido establecido por la Ley, la Jurisprudencia y la doctrina patria, el principio de conservación de los actos electorales, en respaldo a la manifestación de la voluntad del cuerpo electoral, así como el principio de economía del derecho, demandan que la falla producida sea de una entidad tal que menoscabe, apreciablemente, el fin último que tutela la legislación electoral, como es la libre manifestación de la voluntad de los ciudadanos.

Así, a criterio de este órgano rector del Poder Electoral, el solo señalamiento del recurrente de supuestas irregularidades no resulta suficiente para admitir la acción interpuesta, ya que no establece de qué forma esa supuesta omisión pudo haber alterado trascendental y determinantemente el resultado electoral y menos aún señaló cuál es la norma expresamente establecida en la Ley, que tipifica dicho supuesto como una causal de nulidad de las actas de escrutinio o del proceso electoral, configurándose entonces, una evidente falta de razonamiento del vicio.

Es importante señalar que la actividad de la Administración Electoral tiene como fundamento la preservación de la voluntad del pueblo, expresada a través del voto, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, por lo que consagra entre sus principios generales, la transparencia e imparcialidad en su accionar, por tanto, al momento de entrar a conocer de una impugnación, debe ser cuidadosa en el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas electorales. Así resulta importante la determinación de los datos esenciales que definan con claridad los vicios objeto de impugnación, en el caso de autos dicha circunstancia resulta imposible, puesto que el impugnante en su motivación no hizo una relación correcta entre el acto que pretende atacar y el vicio en el que supuestamente se incurrió, en razón de lo cual este Órgano Electoral, al verificar el incumplimiento de lo establecido en el numeral 2 del artículo 206 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, debe declarar INADMISIBLE el recurso interpuesto. Y así se decide.

#### **RESOLUCIÓN**

Por los razonamientos antes expuestos, el Consejo Nacional Electoral, resuelve declarar:

**ÚNICO: INADMISIBLE** el recurso jerárquico interpuesto en fecha el ciudadano **LUIS ANTONIO MORALES THORRENS,** venezolano, mayor de edad, titular de la Cédula de Identidad **N° V-16.472.449**, en su condición de candidato a alcalde del municipio Sucre del Estado Sucre, contra los resultados electorales del pasado domingo 21 de

noviembre de 2021, en el municipio Sucre del estado Sucre, por la omisión de la verificación ciudadana.

Contra la presente Resolución, los interesados podrán interponer por ante la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia el Recurso Contencioso Electoral previsto en el artículo 213 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de notificación que se haga de la presente Resolución, todo de conformidad con lo previsto en el artículo 297 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifiquese la presente Resolución a los interesados, a través de la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA SECRETARIA GENERAL

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0116 Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, órgano rector del Poder Electoral, en ejercicio de la atribución conferidas en el artículo 293, numerales 1,3 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33 numerales 1 y 20 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, así como, los artículos 4,5,71,72 y 78 de la Ley Orgánica del Procesos Electorales, lo contenido en el artículo 201 de su Reglamento General y las disposiciones administrativas prevista para la lucha contra la pandemia COVID-19, procede a dictar la siguiente:

### NORMATIVA ESPECÍFICA SOBRE CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL PARA LA ELECCION DE GOBERNADORA O GOBERNADOR DEL ESTADO BARINAS, A CELEBRARSE EL 09 DE ENERO DE 2022

Artículo I. Objeto. La presente normativa tiene por objeto establecer las regulaciones específicas concernientes a la campaña y propaganda electoral para la Elección de Gobernadora o Gobernador del estado Barinas, a celebrarse el 09 de enero de 2022, en el marco de la Ley Orgánica del Procesos Electorales, el Reglamento General de la Ley Orgánica del Procesos Electorales y las disposiciones administrativas prevista para la lucha contra la pandemia COVID-19.

**Artículo 2. Campaña Electoral**. Conforme a lo establecido en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Procesos Electorales, forman parte de las regulaciones de campaña las actividades desarrolladas por las candidatas y candidatos de las organizaciones con fines políticos participantes.

**Artículo 3. Propaganda Electoral**. De conformidad con lo establecido en el artículo 202 de la Ley Orgánica del Procesos Electorales, forman parte de las regulaciones de propaganda las actividades desarrolladas por las candidatas y candidatos de las organizaciones con fines políticos participantes.

**Artículo 4. El lapso de Campaña**. El lapso de campaña electoral iniciará a las seis (06:00) de la mañana del día veintidós (22) de diciembre de 2021, y finalizará a las doce

(12:00) de la noche del día seis (6) de enero de 2022. Los actos y actividades de campaña que impliquen reuniones públicas o manifestaciones, se sujetarán a las previsiones administrativas establecidas por la autoridad competente en la lucha contra la pandemia COVID-19.

**Artículo 5. Propaganda en televisión.** Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos participantes o las alianzas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de televisión pública o privada, en las condiciones establecidas a continuación:

- 1. En los prestadores de servicios de televisión por señal abierta, nacional o regional, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, por prestador, no acumulables;
- En los prestadores de servicios de televisión por suscripción, por un tiempo máximo de tres (3) minutos diarios, no acumulables, por cada canal incluido en su oferta total de canales.

**Artículo 6. Propaganda en radio.** Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas participantes podrán contratar la difusión de propaganda electoral con los prestadores de servicio de radiodifusión sonora, en el ámbito nacional o regional, por un tiempo máximo de cuatro (4) minutos diarios por prestador de servicio, no acumulables.

**Artículo 7. Propaganda en periódicos impresos.** Las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos, las alianzas participantes podrán contratar la difusión de propaganda electoral en periódicos impresos de tamaño estándar, el espacio podrá ser de media (1/2) página diaria, y en tamaño tabloide, hasta una (1) página diaria, no acumulables.

Artículo 8. Propaganda electoral en las tecnologías de la información y de la comunicación. La Propaganda electoral difundida a través de las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) por las candidatas, los candidatos, las organizaciones con fines políticos o las alianzas participantes, se deberá realizar con apego a las normas y principios establecidos en la Ley Orgánica de Procesos Electorales.

**Artículo 9. Registro de cuentas, redes sociales y sitios web.** El Consejo Nacional Electoral llevará un registro de cuentas de redes sociales y sitios web oficiales, los cuales deberán ser suministrados por las candidatas, los candidatos las organizaciones con fines políticos o las alianzas participantes. Los datos requeridos, así como la fecha para el

cumplimiento de este registro, serán notificados a través de aviso oficial, publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 10. Mensajería de texto. Las candidatas, los candidatos las organizaciones con fines políticos o las alianzas participantes, podrán contratar la difusión de propaganda electoral a través de los operadores de telecomunicación que cuenten con el servicio de mensajería de texto. A tal fin, podrá contratar la difusión de hasta (I) mensaje de texto diario, no acumulables. Los responsables de la contratación de dicha propaganda están obligados a cumplir con las notificaciones previstas en las normativas de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos y normas técnicas.

Artículo II. De las notificaciones. Para efectos de los actos y procedimientos en materia de propaganda electoral contemplados en la Ley Orgánica de procesos Electorales y su Reglamento General, supletoriamente a los mecanismos de notificación previstos y con ocasión al estado de alarma vigente para enfrentar la pandemia COVID- 19, los administrados podrán ser notificados a través de aviso oficial publicado en el portal web del Consejo Nacional Electoral.

**Artículo 12. Vigencia.** Esta normativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publiquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA

SECRETARIA GENERAL

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0117 Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 30 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa para encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente formulada por del ciudadano ANGEMYR JOSÉ LEZAMA GONZÁLEZ, titular de la cédula de identidad N° V-15.700.939.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 14 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, la Pensión de Sobreviviente se causará por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionario u obrero del organismo electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 15 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, el concubino, los padres del causante, que cumplan con las condiciones específicas establecidas en el artículo señalado.

#### **CONSIDERANDO**

Que en sesión celebrada el 06 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Jubilación Especial de la ciudadana **LUCERO DEL VALLE VASQUEZ LANDAETA**, titular de la cédula de identidad **N° V-13.531672**, mediante Resolución N° 211206-0109.

#### **CONSIDERANDO**

Que en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral aprobó el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente solicitada por el ciudadano **ANGEMYR JOSÉ LEZAMA GONZÁLEZ**, titular de la cédula de identidad N° V-15.700.939, en su carácter de legítimo cónyuge de la ciudadana **LUCERO DEL VALLE VASQUEZ LANDAETA**, titular de la cédula de identidad N° V-13.531672, y

de sus hijos menores de edad GABRIEL SEBASTIÁN LEZAMA VÁSQUEZ y SAMUEL ALEJANDRO LEZAMA VÁSQUEZ.

#### RESUELVE

**PRIMERO**: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a los ciudadanos que se señalan a continuación:

| Nombres y<br>Apellidos                | Cédula de<br>Identidad | Fecha de<br>Nacimiento | Edad | Parentesco                  | Monto de<br>Jubilación |
|---------------------------------------|------------------------|------------------------|------|-----------------------------|------------------------|
| ANGEMYR JOSÉ<br>LEZAMA<br>GONZÁLEZ    | V-15.700.939           | 04/04/1982             | 39   | CÓNYUGE                     | Bs. 16,40              |
| gabriel sebastián<br>Lezama vásquez   | N/A                    | 15/03/2015             | 06   | HIJO<br>(DISCAPACITA<br>DO) | Bs. 16,40              |
| SAMUEL<br>ALEJANDRO<br>LEZAMA VÁSQUEZ | N/A                    | 17/0172018             | 03   | ніјо                        | Bs. 16,40              |

**SEGUNDO:** El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución será el 80% del sueldo de la jubilación o pensión correspondiente con base a los parámetros contenidos en la disposición del artículo 20 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO:** El beneficio de pensión de sobreviviente acordado para los ciudadanos antes identificados comenzará a regir a partir del día siguiente al fallecimiento de la jubilada. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a los beneficiarios de dicho beneficio.

Suscríbase la presente Resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publiquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ
PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA SECRETARÍA GENERAL

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0119 Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de la atribución conferida en el numeral 38 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, en concordancia con el artículo 30 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, acordó la correspondiente resolución administrativa para encontrar procedente el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente formulada por la ciudadana CAMILA RODRÍGUEZ FLORES, titular de la cédula de identidad N° V-30.773.713, menor de edad representada por la ciudadana EADRA FLORES ESCOBAR titular de la cédula de identidad N° V-6.905.188.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 14 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, la Pensión de Sobreviviente se causará por el fallecimiento del jubilado o del pensionado o del rector, funcionario u obrero del organismo electoral que a la fecha de su muerte llenare los requisitos para tener derecho a la jubilación.

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el artículo 15 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al servicio del Consejo Nacional Electoral, tienen derecho a la Pensión de Sobreviviente, los hijos, el cónyuge, el concubino, los padres del causante, que cumplan con las condiciones específicas establecidas en el artículo señalado.

#### **CONSIDERANDO**

Que en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral aprobó la Jubilación Especial del ciudadano **GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRETO**, titular de la cédula de identidad N° **V-3.559.076**, quien fallece en fecha 11 de marzo de 2021.

#### **CONSIDERANDO**

Que en sesión celebrada el 17 de diciembre de 2021, el Consejo Nacional Electoral aprobó el otorgamiento del beneficio de Pensión de Sobreviviente formulada por la ciudadana **CAMILA RODRÍGUEZ FLORES**, titular de la cédula de identidad N° **V-30.773.713**, menor de edad representada por la ciudadana **EADRA FLORES ESCOBAR** titular de la cédula de identidad N° **V-6.905.188**, en su carácter de legítima

hija del ciudadano GUSTAVO ENRIQUE RODRÍGUEZ BARRETO, titular de la cédula de identidad N° V-3.559.076

#### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Otorgar el beneficio de Pensión de Sobreviviente a la ciudadana que se señala a continuación:

| Nombres y<br>Apellidos        | Cédula de<br>Identidad | Fecha de<br>Nacimiento | Edad | Parentesco | Monto de<br>Jubilación |
|-------------------------------|------------------------|------------------------|------|------------|------------------------|
| CAMILA<br>RODRÍGUEZ<br>FLORES | V-30.773.713           | 08/08/2005             | 15   | HIJA       | Bs. 20,13              |

**SEGUNDO:** El porcentaje de pensión de sobreviviente establecido en la presente resolución será el 80% del sueldo de la jubilación o pensión correspondiente con base a los parámetros contenidos en la disposición del artículo 20 de la Normativa Especial sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Rectores, Funcionarios y Obreros al Servicio del Consejo Nacional Electoral.

**TERCERO:** El beneficio de pensión de sobreviviente acordado para la ciudadana antes identificada comenzará a regir a partir del día siguiente al fallecimiento del jubilado. A tales efectos, la Dirección General de Talento Humano notificará a los beneficiarios de dicho beneficio.

Suscríbase la presente Resolución de conformidad con el artículo 38 numeral 6 de la Ley Orgánica del Poder Electoral.

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publiquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ

PRESIDENTE

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA SECRETARÍA GENERAL

# REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL RESOLUCIÓN Nº 211217-0120 Caracas, 17 de diciembre de 2021 211° y 162°

El Consejo Nacional Electoral, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 6 del artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el numeral 2 del artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Electoral, dicta la siguiente Resolución:

#### **CONSIDERANDO**

Que en fecha 14 de diciembre de 2021, la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia dictó sentencia registrada bajo el N° 101, mediante la cual ordenó al Consejo Nacional Electoral conformar una Comisión Electoral Ad-Hoc cuyo objeto será organizar la elección de las autoridades de la Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor del Comité Olímpico Venezolano para el período 2022-2026.

#### **CONSIDERANDO**

Que en la referida sentencia se estableció que la Comisión Electoral Ad Hoc deberá estar integrada por cinco (05) miembros principales de la siguiente manera: Un (01) miembro designado por la Federación Venezolana de Atletismo; Un (01) miembro designado por la Federación Venezolana de Actividad Subacuática; Un (01) miembro designado por la Federación Venezolana de Baloncesto; Un (01) miembro designado por la Federación Venezolana de Ciclismo; Un (01) miembro designado por la Federación Venezolana de Canotaje; asimismo dicha comisión se integrará por un (1) integrante designado por el Consejo Nacional Electoral a los fines del acompañamiento técnico, de conformidad con el artículo 172, segundo aparte de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, en concordancia con el artículo 293 numeral 6 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **CONSIDERANDO**

Que constituye una obligación ineludible de los ciudadanos y ciudadanas, así como de los distintos Órganos del Poder Público, acatar y dar cumplimiento a lo ordenado por los Tribunales de la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo previsto en los artículos 131 y 141 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

#### **RESUELVE**

PRIMERO: DESIGNAR al ciudadano JOHN KEILER JIMÉNEZ GARRIDO titular de la cédula de identidad N° V-11.603.988, como Miembro Principal, para formar parte de la Comisión Electoral Ad Hoc, a los fines de organizar la elección de las autoridades de Junta Directiva, Consejo de Honor y Consejo Contralor del Comité Olímpico Venezolano para el período 2022-2026.

| NOMBRE Y APELLIDO           | CEDULA DE<br>IDENTIDAD | CARGO             |
|-----------------------------|------------------------|-------------------|
| JOHN KEILER JIMÉNEZ GARRIDO | V-11.603.988           | Miembro Principal |

Resolución aprobada por el Directorio del Consejo Nacional Electoral, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 2021.

Publíquese.

PEDRO ENRIQUE CALZADILLA PÉREZ

**PRESIDENTE** 

ANA INMACULADA BELLORÍN SILVA SECRETARIA GENERAL

### **GACETA ELECTORAL**

DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Artículo 33 numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral

DEPÓSITO LEGAL PPO 199 809 DF 19

AÑO XXIII - MES VII

Número 1005

Caracas, viernes 17 de diciembre de 2021

#### Consejo Nacional Electoral

Esq. Pajaritos Mezzanina Centro Simón Bolívar frente a la Plaza Caracas

Esta Gaceta contiene 16 páginas

#### REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA PODER ELECTORAL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Resolución N° 100210-0022 Caracas, i0 de febrero de 2010 199°Y 150°

El Consejo Nacional Electoral en su carácter de Órgano Rector del Poder Electoral, en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 293 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 33, numeral 15 de la Ley Orgánica del Poder Electoral:

#### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 294 de la Carta Magna, en concordancia con los artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Electoral y el artículo 3 de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, consagra, entre otros el principio de transparencia en todos los actos, decisiones y en los actos electorales;

#### **CONSIDERANDO:**

Que una de las formas de garantizar los principios constitucionales que rigen el Poder Electoral es a través de la aplicación del principio de la publicidad de sus actos mediante la publicación de sus resoluciones en un instrumento creado con ese objetivo, el cual es la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral;

#### **CONSIDERANDO:**

Que el referido Órgano Oficial fue creado según lo dispuesto en el artículo 275 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, mediante resolución del Consejo Nacional Electoral N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, fue derogada expresamente con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Procesos Electorales, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.928 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2009;

#### **CONSIDERANDO:**

Que la Ley Orgánica del Poder Electoral en su artículo 33, numeral 15 establece la obligación de publicar de manera periódica en la Gaceta Electoral los actos y decisiones que deban ser del conocimiento público y que los actos y decisiones que afecten derechos subjetivos deben publicarse dentro de los cinco (5) días contados a partir de su adopción;

#### **RESUELVE:**

Primero: La Gaceta Electoral, creada mediante Resolución N° 980617-340 de fecha 17 de junio de 1998, continuará editándose con la denominación "Gaceta Electoral de la República Bolivariana deVenezuela".

Segundo: La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, Órgano Oficial del Consejo Nacional Electoral, se publicará bajo la coordinación y supervisión de la Secretaría General del Organismo.

**Tercero:** La Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, continuará presentando las siguientes características: Año, Mes, Número y Fecha de Publicación.

Cuarto: Serán publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, las resoluciones, los resultados de cada elección o referendo y demás actos del Consejo Nacional Electoral, así como los que emanen de sus Órganos Subordinados.

Quinto: Los actos susceptibles de ser publicados en la Gaceta Electoral de la República Bolivariana de Venezuela, tendrán el carácter público y sus ejemplares tendrán fuerza de documento público.

Resolución aprobada por el Consejo Nacional Electoral en sesión celebrada en fecha diez (10) de febrero de 2010.

Notifiquese y publiquese.

Tibisay Lucena Ramírez

Presidenta

Xavier Antonio Moreno Reyes Secretario General